



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0114 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, **17 MAR. 2022**

VISTO, Oficio N° 0127-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-005008-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **VICTOR DANIEL ANGULO BERNAOLA** contra la Resolución Directoral Regional N° 2186-2020 de fecha 05 de marzo del 2020; expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, ingresado con Expediente Administrativo N° 30379/2021, sobre Bonificación Especial del 35% por Desempeño del Cargo en su condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530.

CONSIDERANDOS:

Que, con expediente 0052281-2019 don **VICTOR DANIEL ANGULO BERNAOLA**, Pensionista Docente del Decreto Ley N° 20530 formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, en el cargo de Técnico Administrativo I, con Nivel Remunerativo A-P-D, solicita el pago de la Bonificación Especial del 35% por Desempeño del Cargo, corrigiendo el cálculo en base a la remuneración total íntegra, el pago de devengado desde 1991 hasta el mes de marzo del 2000;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2186-2020 de fecha 05 de marzo del 2020, la Dirección Regional de Educación Ica, declara **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el docente cesante **VICTOR DANIEL ANGULO BERNAOLA**, Asimismo, se hace entrega de la Resolución Directoral Regional N° 2186-2020 al administrado el día **15 de octubre del 2021** con constancia de notificación N° 025-2021. Posteriormente el administrado interpone Recurso de Apelación con expediente N° 0030379 de fecha **05 de noviembre del 2021**, fundamentando que se regularice la Bonificación Especial del 35% en su condición de pensionista del D.L N° 20530, se calcule el reintegro desde el año 1991 hasta marzo 2000; recurso que es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 0127-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 26 de enero del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, el término para la interposición del recurso administrativo es de quince (15) días perentorios; el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notificó al administrado el acto impugnado;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144° del TUO de la Ley, el plazo expresado en días, es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto; por consiguiente, considerando que la resolución impugnada fue notificada al administrado con fecha 15 de octubre del 2021, se ha verificado de autos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido;



Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el administrado alega en su recurso de apelación lo siguiente: i) hace mención al D.U. n° 014-2019, que establece que está prohibido los reajustes, Incrementos de remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios, sin tener en cuenta que lo que se está peticionando es una regularización de pago del 30% de la remuneración total o íntegra; ii) respecto a la Bonificación Especial (BONESP) considera que dicha bonificación se debe efectuar en función a la remuneración permanente conforme a lo establecido por el D.S. N° 051-91-PCM, teniendo en cuenta que la Bonificación diferencia (BONESP) otorga a los funcionarios y servidores que laboran en zonas rurales y urbanas de conformidad con el artículo 184° de la Ley N° 25303. Por lo tanto, para el Sistema Único de Remuneraciones los funcionarios y servidores públicos establecido por el D. Leg. N° 276 y el D.S. N° 051-91-PCM, la bonificación diferencia debe ser calculada sobre la base de la Remuneración Total o Íntegra; iii) se ha vulnerado el principio de jerarquía de normas consagrada en el Artículo 514° de la Constitución Política del Perú y la norma a aplicarse al D. Leg. N° 276 y su reglamento;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, se dispuso que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, personal administrativo del sector educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, perciba la bonificación por desempeño de cargo, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los del grupo ocupacional técnica y auxiliar el 30% de su Remuneración Total;

Que, el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que aprueba las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; hace extensivo los efectos del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos en el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo a partir de entonces, en favor de aquellos una "Bonificación Especial", disponiéndose en su artículo 9, que la misma debe ser calculada en función a la Remuneración Total Permanente;

Que, sobre lo expuesto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto a lo relacionado a la forma de cálculo de las bonificaciones especiales, a través del Informe Técnico N° 783-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de mayo del 2018, ha emitido opinión, precisando que las referidas bonificaciones se efectúan tomando en cuenta la Remuneración Total Permanente, tal como lo establece el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en tanto no se encuentre dentro de los supuestos de excepción que establece dicho artículo;

Que, con relación al cumplimiento y vigencia de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, mediante Informe Técnico N° 1578-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 23 de octubre de 2018, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluyó que: i) La legislación actual reserva a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, la competencia para emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los servidores públicos, y ii) El Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de rango legal y, por lo tanto, de mayor jerarquía que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED; en tal sentido, de corresponder, la segunda debe ser interpretada y aplicada observando lo dispuesto en la primera;

Que, siendo así, debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, a través del Informe N° 454-2018-EF/53.04, concluye que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED no contaba con marco legal expreso que autorice aprobar o fijar bonificaciones, ni fijar montos ni porcentajes de las mismas a favor de ningún grupo de personal, debido a que el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, únicamente autorizaba a cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 069-90-EF; señalando adicionalmente que la Bonificación Especial, regulada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativos N° 276, no siendo aplicable lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED;





Resolución Gerencial Regional N°

-2022-GORE-ICA/GRDS

Que, cabe precisar que, el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 establece que: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios". Asimismo, el artículo 124° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53° de la Ley al finalizar la designación.";

Que, en ese sentido, de acuerdo a ello, se advierte que la bonificación especial señalada en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM es excluyente de la bonificación diferencial establecida en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, teniendo cada una de ellas propia fórmula de cálculo, por lo que, no resulta amparable lo señalado por el administrado;

Que, respecto al principio contemplado en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado que son citados por el administrado, sin hacer mayor fundamentación; cabe señalar que conforme a lo expuesto precedentemente el recurrente se encuentra acorde a la normativa legal vigente, por lo que no existe vulneración a tal principio;

Que, por lo consiguiente, considerando la normativa aplicable y la documentación que obra en el expediente, se colige que las pretensiones alegadas por el administrado carecen de sustento legal; por lo cual, el recurso de apelación interpuesto deviene en **Infundado**.

Estando al Informe Técnico N° 0115-2022-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Constitución Política del Estado, D. Leg. 276, D.S. N° 051-91-PCM, D. Leg. 608, Decreto Supremo N° 069-90-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 059-2022-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **VICTOR DANIEL ANGULO BERNOLA** contra la Resolución Directoral Regional N° 2186-2020 de fecha 05 de marzo del 2020; emitida por la Dirección Regional de Educación Ica; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; consecuentemente **CONFIRMESE** la resolución materia de impugnación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA
CORRE-ICA

LIC. PABLO CESAR MAMANI QUISPE
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

10

11

12

13